



**Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6941/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6941/2023

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa, relacionada con el proyecto de vivienda en conjunto desarrollado por el INVI en la calle Leonardo Da Vinci número 138, Benito Juárez, CDMX.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información requerida.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** nombre, recursos públicos, confidencial, padrón de beneficiarios, obligaciones de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6941/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6941/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090171423001832**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Solicito el padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda en conjunto desarrollado por el INVI en la calles Leonardo Da Vinci número 138 (antes Van Dick 73) colonia Nonoalco, alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad de México Son datos públicos al tratarse de personas beneficiarias de un programa social, por lo que deben ser proporcionados los nombres de las personas beneficiarias sin testar. De igual forma solicito el porcentaje o el dato con el que se cuente relacionado a la recuperación del credito proporcionado, así

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

como el numero de personas que ya haya liquidado el credito y el numero y nombre de las personas que ya hayan escriturado que también es público toda vez que recibieron un subsidio es decir un beneficio social.

[...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante el oficio número CPIE/UT/002470/2023, del veintisiete de octubre de mismo año, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

[...]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

**Respuesta:** La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/001509/2023, comentó que los créditos que otorga el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se clasifican como créditos recuperables los cuales son pagados con los propios recursos de los beneficiarios y créditos no recuperables los cuales son ayudas de beneficio social que otorga este organismo a través de sus programas sociales

Derivado de lo anterior, respecto a su requerimiento **“Solicito el padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda en conjunto desarrollado por el INVI en la calles Leonardo Da Vinci número 138 (antes Van Dick 73) colonia Nonoalco, alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad de México”**, indicó que dicha información se considera como acceso a Datos Personales de terceras personas y no corresponde al ámbito de información pública. Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus Artículos 186 y 191 mencionan que: *“sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, (...)”*; *“para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información”*.

Finalmente, mencionó que para que la Unidad Administrativa a su cargo, otorgue dicha información el titular de los datos personales deberá ingresar una solicitud de Datos Personales (ARCO) con las autorizaciones correspondientes, tal y como lo señala el Artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

[Se reproduce]

En relación a su requerimiento de: **“Son datos públicos al tratarse de personas beneficiarias de un programa social, por lo que deben ser proporcionados los nombres de las personas beneficiarias sin testar.”**, manifestó que los padrones de los programas sociales que este Instituto desarrolla, son publicados en su página de internet de acuerdo con los Artículos 34 Fracción II y 35 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, así como también, por los Artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal y de conformidad por los Artículos 122 y 124, Fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los cuales podrá consultar en el siguiente enlace: <https://www.invi.cdmx.gob.mx/portal/padrones-de-ayudas>.

Lo anterior es en concordancia con en el criterio **04/21** emitido por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:**

[Se reproduce]

Asimismo, conforme a su requerimiento **“De igual forma solicito el porcentaje o el dato con el que se cuente relacionado a la recuperación del crédito proporcionado, así como el número de personas que ya haya liquidado el crédito”**, señaló que conforme el Artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sugirió consultar dicha información en el Fideicomiso de Recuperación Crediticia.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a efecto de que pueda ingresar una solicitud de información ante el Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE), Sujetos Obligados que podrían contar con la información de su interés, para lo cual se le proporcionan los datos siguientes.

[Se reproduce]

**FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (FIDERE),**

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Nahum Miguel Herrera Izquierdo

Domicilio: Doctor Lavista No. 144, piso 3, Colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 5557091227 Ext. 102

Correo electrónico: [fidere.ut@gmail.com](mailto:fidere.ut@gmail.com)

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

NO SE ME ESTA PROORCIONANDO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL NOMBRE DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DEL PROGRAMA SOCIAL QUE EL INVI PROPORCIONO EN EL PROYECTO QUE DESARROLLO EN LA DIRECCIÓN MENCIONADA EN EL TEXTO DE LA SOLICITUD YA QUE SI BIEN EL NOMBRE ES CONSIDERADO DATO PERSONAL ESTE TIENE EL CARCATER DE PUBLICO CUANDO SE TRATA DE SER BENEFICIARIO DE UN PROGRAMA SOCIAL COMO ES EL CASO TAN ES ASI QUE SE SEÑALA LA APLICABILIDAD DEL CITERIO DE INFO CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA DE LA INFORMACION EN INTERNET NO OBSTANTE COMO LO SEÑALA EL MISMO CRITERIO NO SE ME ESTA PROPORCIONANO LA LIGA EXACTA DE CONSULTA DE LA INFORMACION DE MI INTERES NI LA RUTA PARA LLEGAR A ELLA POR LO QUE NO ES PROCEDENTE

SOLICITO POR ELLO SE ME DE LA INFORMACION QUE SOLICITE O EN SU CASO LA CALSIFICACIÓN DE LA MISMA FUNDADA Y MOTIVADA POR EL COMITE DE TRANSPARENCIA.

[Sic.]

**IV. Turno.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6941/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió a la persona solicitante el oficio número CPIE/UT/002707/2023, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

[...]

#### ALEGATOS

A fin de dar atención al presente medio de impugnación, se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa, a través del oficio CPIE/UT/002295/2023 dirigido a la Coordinación de Mejoramiento de Vivienda, para que proporcionara los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

**En ese sentido, Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/001643/2023, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:**

*«Al respecto le informo que, si bien el predio ubicado en calle Leonardo Da Vinci número 138, colonia Nonoalco, alcaldía Benito Juárez, es una obra entregada a sus beneficiarios de crédito en el 2018, el solicitante requirió en su solicitud: **“Solicito el padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda en conjunto desarrollado por el INVI en las calles Leonardo Da Vinci número 138 (antes Van Dick 73) colonia Nonoalco, alcaldía Benito Juárez” (Sic.); es importante mencionar que al entregar los nombres de los beneficiarios asignados en el predio de referencia, no es posible llevar a cabo el procedimiento de disociación, toda vez que el solicitante está dando la dirección exacta del predio en el cual se encuentran asignados.***

*Asimismo, en la contestación de esta Unidad Administrativa se mencionó que los créditos que otorga este Instituto son:*

- ✓ *Créditos recuperables: Son pagados con los propios recursos de los beneficiarios*
- ✓ *Créditos no recuperables: Aquellos que son soportados por ayudas de beneficio social.*

*En ese sentido, las Ayudas de Beneficio Social que otorga este organismo a través del Programa Vivienda en Conjunto es mediante su programa social denominado: **“Padrón de Beneficiarios del Programa de Vivienda en Conjunto del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, para el Otorgamiento de Ayudas de Beneficio Social”**, los cuales se publican anualmente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, conforme lo establece la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, Artículos 34 fracción II y 35:*

[Se reproduce]

De la normatividad previamente aludida podemos concluir lo siguiente:



En cuanto al nombre de las personas físicas que conforman un padrón de beneficiarios, es *per se* un dato personal, aunado a que el solicitante proporciona el domicilio exacto, lo que hace a los individuos identificados o identificables plenamente, ya que el otorgarle la información requerida significaría relacionar a personas física identificadas con información de carácter evidentemente patrimonial.

Por otra parte, para atender la solicitud de información pública que nos ocupa, **no era posible llevar a cabo un proceso de disociación ni tampoco elaborar una versión pública** en términos del artículo 180 de la Ley de la materia, que señala:

[Se reproduce]

Lo anterior en razón a que los nombres de las personas quedan estrechamente vinculados con el domicilio aportado por el solicitante.

Al respecto, si bien es cierto que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, cuenta con programas sociales como son el Programa de Vivienda en Conjunto, cuyo objetivo es otorgar financiamientos para proyectos de vivienda con cero intereses, otorgando ayudas de beneficio social a la población residente en la Ciudad de México, prioritariamente a la de bajos recursos económicos o en condición de vulnerabilidad; o el Programa de Mejoramiento de Vivienda, que da apoyo financiero a los procesos de autoadministración y mantenimiento que realizan familias que se encuentran en situación de pobreza; **ello resulta a través de créditos particulares con esquemas de financiamiento especiales, lo cual no los exime del pago de los mismos**, en tanto que contemplan **una garantía real o quirografaria** a cargo de los beneficiarios de los programas **e inclusive se constituyen garantías hipotecarias** sobre las viviendas entregadas.

Por lo que, con independencia de que el origen de los inmuebles provenga de un financiamiento obtenido mediante un programa social, **ello no implica la divulgación de la información relativa a los particulares; pues se trata de información patrimonial vinculada a personas físicas** y a la cual únicamente le corresponde acceder a su titular. Lo anterior en razón a que como se ha mencionado anteriormente, **los programas de este Instituto operan a través de créditos**, mismos que los beneficiarios tienen que pagar bajo un esquema de financiamiento previamente acordado e incluso, en ciertas ocasiones **los particulares aportan parte de sus recursos** para complementar el crédito que se les otorga; por lo que la información relacionada entre el padrón de beneficiarios y el domicilio en el que se otorgan las viviendas es a todas luces Información de carácter patrimonial vinculada a personas físicas y a la cual únicamente le corresponde conocer a sus titulares.

El solicitante deduce que, al tratarse de recursos públicos, luego entonces, supone que el nombre de las personas que han sido beneficiadas, debería constituir información pública; sin embargo, no menos cierto es, que el objetivo de publicitar los padrones de beneficiarios corresponde a la finalidad de hacer del conocimiento público la cantidad de apoyos que brinda este sujeto obligado y la cantidad de personas que se benefician. Sin embargo, no se publica el lugar exacto de la aplicación del crédito.

Por eso en el caso concreto se considera que no es posible publicitar los nombres de las personas físicas vinculadas al domicilio indicado por el particular en su solicitud originaria, **lo cual implicaría la identificación y asociación plena de los titulares** con créditos otorgados por este Instituto, así como de su patrimonio en su caso.

Lo anterior es así pues como ha quedado asentado, entre los datos que se consideran como personales, se encuentran los patrimoniales, entre los cuales se encuentran los concernientes a los bienes muebles e inmuebles de las personas, así como su información fiscal e historial crediticio o bien, la información concerniente a uno o varios elementos de la identidad física o social de una persona física.

Por otra parte, no escapa a este Instituto que existe la obligación de publicar padrones de beneficiarios sobre los programas a los que se destinan recursos públicos; sin embargo, esta obligación se cumple llevando a cabo un proceso de disociación, dentro de los términos de ley, con la formalidad requerida y de conformidad con lo señalado en la legislación aplicable.

En ese sentido, este Instituto lleva a cabo la publicación de los padrones de beneficiarios, derivado de los programas denominados “Ayudas de Beneficio Social del Programa de Vivienda en Conjunto”, “Ayudas de Beneficio Social del Programa de Mejoramiento de Vivienda” así como el padrón derivado de la acción llamada “Beneficiarios de Ayudas de Renta”

Dicha obligación deviene de diversas disposiciones jurídicas, las cuales constituyen el fundamento legal por el que este organismo debe publicar los padrones de beneficiarios como una obligación inherente a su decreto de creación, así como a su misión visión y valores. Entre dichas disposiciones principalmente se encuentran las siguientes:

[Se reproduce]

Es por lo anterior que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 5, fracciones I, IV, X y XII, 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, el lineamiento décimo séptimo, fracción III, inciso a, 1 y 2, del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en la Ciudad de México ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad de Transparencia adscrita al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México manifiesta que nunca ha actuado en contra de lo preceptuado por las disposiciones normativas aplicables al caso, ya que de ninguna forma violentó el derecho humano al acceso a la información pública del ahora recurrente; sino por el contrario, el actuar de los servidores públicos adscritos a este Instituto siempre ha estado encaminado a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada. Lo anterior es así, ya que se contestó al solicitante de manera puntual bajo los principios de congruencia y exhaustividad en los términos descritos en los párrafos anteriores, al tenor del oficio **CPIE/UT/002470/2023 de fecha 27 de octubre de 2023**, advirtiéndose que, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a ésta unidad, se capturó, ordenó y procesó la solicitud de información presentada por el particular ante este Sujeto Obligado, dándole el trámite correspondiente.

Por lo que los agravios que pretende hacer valer la parte recurrente en el presente medio de impugnación resultan infundados e improcedentes, ya que esta Unidad de Transparencia en ningún momento fue omisa en dar atención a la solicitud del particular, sino por el contrario atendió la solicitud de información pública, de acuerdo a la Ley de la materia; en tal virtud, esta autoridad fue congruente y exhaustiva en dar atención a dicha solicitud de información, por lo tanto, el acto debe de considerarse válido y fundado, toda vez que los requerimientos del solicitante fueron atendidos, y ajustados a derecho, con base en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal hoy Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

[Se reproduce]

Asimismo, sirve de apoyo al presente caso la siguiente jurisprudencia que a la letra indica:

[Se reproduce]

#### **CAPITULO DE PRUEBAS**

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

#### **PRUEBAS**

**1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

**3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno de este Instituto, **CONFIRMAR la respuesta otorgada al solicitante, materia del presente Recurso de Revisión** y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.

En caso de considerarlo necesario, también existe sustento en el que se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se decrete **“EL SOBRESEIMIENTO”** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6941/2023, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171423001832**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

**PRIMERO.** Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6941/2023**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171423001832**.

**SEGUNDO.** En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/002470/2023 de fecha 27 de octubre de 2023**.

**TERCERO.** En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

**CUARTO.** Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

**QUINTO.** Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[...] [Sic.]

**VII. Cierre.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones;

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el trece de noviembre de esa misma anualidad, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y

decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **I** de la Ley de Transparencia:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

**I. La clasificación de la información;**

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, la persona solicitante requirió:

1. El padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda en conjunto desarrollado por el INVI en las calles Leonardo Da Vinci número 138 (antes Van Dick 73) Colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México. Asimismo, refirió que deben ser proporcionados los nombres de las personas beneficiarias sin testar.
2. El porcentaje o el dato relacionado con la recuperación del crédito proporcionado.
3. El número de personas que ya haya liquidado el crédito.
4. El número y nombre de las personas que ya hayan escriturado que recibieron un subsidio, es decir un beneficio social.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, señaló lo siguiente:

- Que los créditos que otorgan se clasifican como créditos recuperables los cuales son pagados con los propios recursos de los beneficiarios y créditos no recuperables, los cuales son ayudas de beneficio social que otorga este organismo a través de sus programas sociales.



- Que respecto del requerimiento 1 indicó que lo requerido se considera como acceso a Datos Personales de terceras personas y no corresponde al ámbito de información pública.
- Que los padrones de programas sociales son publicados en su página de internet, para lo cual proporcionó un enlace de consulta.
- Que respecto del punto 2 y 3, sugirió consultar dicha información en el Fideicomiso de Recuperación Crediticia. Asimismo, orientó la solicitud a efecto de que pudiera ingresar una solicitud de información ante el Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE).

Inconforme, la persona solicitante impugnó la clasificación de lo requerido en el punto 1 de la solicitud de información, referente al nombre de las personas beneficiarias. Asimismo, señaló que no se le proporcionó la liga exacta de consulta de la información de su interés, ni la ruta para llegar a lo requerido.

Del agravio se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la respuesta proporcionada a los **puntos 2, 3 y 4** de la solicitud y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar firme<sup>2</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia y señaló lo siguiente:

- Que no es posible llevar a cabo la disociación de los nombres de los beneficiarios asignados en el predio de referencia, toda vez que el solicitante conoce la dirección exacta del predio ante el cual se encuentran asignados.
- Que el nombre de las personas físicas que conforman un padrón de beneficiarios, es en sí un dato personal, aunado a que el solicitante conoce el domicilio exacto, por lo que hace a los individuos identificados o identificables, ya que otorgar la información requerida significaría relacionar a personas físicas identificadas con información de carácter patrimonial.
- Que para atender la solicitud, no es posible llevar a cabo un proceso de disociación, ni tampoco la elaboración de una versión pública.
- Que los nombres de las personas quedan estrechamente vinculados con el domicilio aportado.
- Que con independencia de que el origen de los inmuebles provenga de un financiamiento obtenido de un programa social, no implica la divulgación de la información relativa a particulares, pues se trata de información patrimonial vinculada a personas físicas.
- Que no es posible publicitar los nombres de las personas físicas vinculadas al domicilio indicado por el particular en la solicitud, lo cual implicaría la identificación y asociación plena de los titulares con créditos otorgados, así como de su patrimonio en su caso.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, y toda vez que la *litis* del presente asunto es la clasificación de la información requerida, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la Ley en cita se advierte que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y que esta no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.

Ahora bien, vale la pena retomar que en respuesta a la petición del padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda en conjunto desarrollado por el INVI en un predio específico, el ente recurrido señaló que lo requerido se considera como datos personales. Dicha clasificación fue reiterada en alegatos.

Es entonces que el ente recurrido manifestó su imposibilidad de proporcionar lo requerido, por actualizar la confidencialidad de la información, por considerarse datos personales de terceras personas.

Señalado lo previo, conviene nuevamente traer a colación la Ley de Transparencia en materia, misma que en su parte medular refiere lo siguiente:

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y  
[...][Sic.]

Del ordenamiento en cita se desprende que los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta de los particulares, en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en la que se incluye el **padrón de beneficiarios**, mismo que deberá contener el **nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias**, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

De acuerdo con lo previo, la información requerida por la persona solicitante constituye una obligación de transparencia, puesto que publicar los padrones de beneficiarios de programas sociales, con los nombres de los beneficiarios, es una acción que por obligación normativa deben realizar los sujetos obligados, a través de los sitios de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por tanto, no se acredita la clasificación de la información, pues los padrones de beneficiarios y los nombres de personas físicas que reciben recursos públicos en su calidad de beneficiarios de algún programa, es información pública que no actualiza la confidencialidad, pues no contiene datos personales que no puedan ser revelados.

Ahora bien, en este punto vale la pena traer a colación que en alegatos el ente recurrido refirió que otorgar la información requerida significaría relacionar a personas físicas identificadas con información de carácter patrimonial, y que por tanto no es posible publicitar los nombres de las personas físicas pues estos se encuentran vinculados a un domicilio indicado y reconocido por el particular en la solicitud.

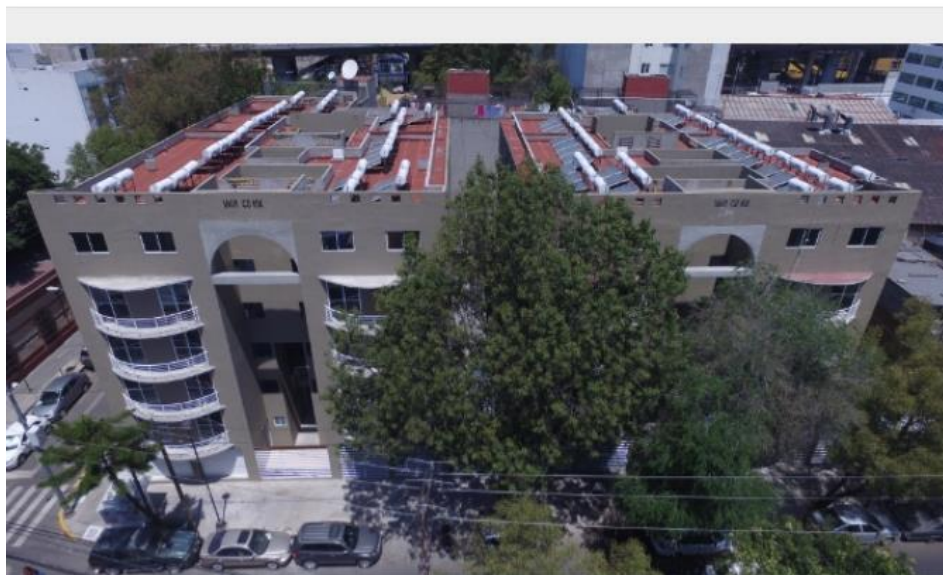
Respecto de dicha manifestación, esta Ponencia considera que si bien es cierto, la información relacionada con los bienes muebles e inmuebles de las personas físicas constituye información patrimonial de las mismas, en el caso concreto, los bienes fueron obra y producto de un programa recursos públicos que fueron otorgados a personas físicas en carácter de beneficiarios. Por tanto, en el caso específico, dado que la información de interés está relacionada con el uso y ejercicio de recursos públicos y esta debe obrar en un padrón que por obligación normativa es público,

no se actualiza la confidencialidad de la información de interés de la persona solicitante.

Maxime que, si bien el ente refirió que los nombres de beneficiarios se encuentran ligados a un inmueble específico que es plenamente identificado por el solicitante, de una búsqueda de información pública se encontró una nota publicada por el ente recurrido denominada “*Entrega de 70 viviendas en Leonardo Da Vinci No. 138*”<sup>4</sup>, a través de la cual, el propio ente hizo público el domicilio exacto del inmueble relacionado con la información solicitada, así como fotografías del mismo, tal como se muestra a continuación:

## Entrega de 70 viviendas en Leonardo Da Vinci No. 138

Publicado el 21 Junio 2018



<sup>4</sup> <https://invi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/Entrega70ViviendasLeonardoDaVinci138>



De lo previo se advierte que el dato relativo a la dirección del inmueble señalado por el recurrente en su escrito de solicitud, fue hecho de conocimiento público por el propio ente recurrido. Es entonces que, no puede tenerse por válida la manifestación del ente, relacionada a que no es posible entregar lo requerido, dado que la persona solicitante conoce el domicilio exacto, pues este último fue hecho de conocimiento público por el propio sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a la manifestación del sujeto obligado, relativa a que aunque el origen de los inmuebles provenga de un financiamiento obtenido de un programa social, no implica la divulgación de la información relativa a particulares, pues se trata de información patrimonial vinculada a personas físicas, resulta pertinente traer a colación que el ente recurrido señaló que para los proyectos de vivienda en conjunto otorga dos tipos de crédito: los recuperables y los no recuperables, siendo los primeros aquellos que son pagados con los recursos de los beneficiarios y los segundos, aquellos que son soportados por ayudas de beneficio social.

Se entiende entonces que, si el origen de los inmuebles proviene de un financiamiento obtenido de un programa social encargado de brindar préstamos y apoyos, con independencia de si corresponde a un crédito recuperable o uno no recuperable, los padrones y nombres de beneficiarios de programas, constituyen información pública, ello pues, en cualquiera de los dos tipos de crédito, se actúa con dinero público, ya sea a manera de préstamo, donación o apoyo, y este no deja de ser recurso público.

En este orden de ideas, de todo lo analizado se colige que no le asiste la razón al ente recurrido, pues los padrones y nombres de beneficiarios de programas gubernamentales, constituyen información pública y una obligación de transparencia. Asimismo, dada la naturaleza de la información requerida, esta no actualiza la confidencialidad invocada por el ente.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues la clasificación resultó improcedente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICA** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Proporcione a la persona solicitante el padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda en conjunto desarrollado por el INVI en las calles Leonardo Da Vinci número 138 (antes Van Dick 73) Colonia Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, de la que no podrá testar los nombres de los beneficiarios, o en su defecto proporcione la fuente y forma para consultar dicho documento.



Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.